

Sra. Marie Claude Plumer Bodin,
PRESENTE

SOLICITA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CON
NUEVOS ANTECEDENTES

Sra. Superintendente del Medio Ambiente

ESTEBAN ARAYA TOROCO, chileno, cédula nacional de identidad Núm. 10.753.097-5, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Oriente N° 1272, sector la Banda Calama, requiriendo que, para efectos de notificaciones, en forma conjunta al envío de carta certificada al domicilio del radio urbano ya indicado se notifique además las resoluciones del presente procedimiento a las siguientes direcciones de correo electrónico esteban.toroco@gmail.com y cpietroboni@gmail.cl, a Ud. respetuosamente digo:

En conformidad con los antecedentes que se exponen a continuación, vengo en solicitar la apertura del procedimiento sancionatorio consagrado en el Párrafo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente en contra del proyecto inmobiliario “Cumbres de Alto Lomas Huasi”:

1. Con fecha 24 de mayo del año 2022, se solicitó por las razones que allí constan la apertura de un sancionatorio en contra del proyecto inmobiliario “Cumbres de Alto Lomas Huasi”, el que, como ya es de su conocimiento, se encuentra emplazado a escasos metros del Cementerio Topater en un sector que la Excelentísima Corte Suprema, en fallo del año 2013, reconoció como de gran valor patrimonial y cultural para mi y para el pueblo Atacameño en su conjunto.
2. Con fecha 3 de noviembre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente resolvió no dar lugar a lo solicitado por este denunciante en atención a que dicha Institución requirió informar a la empresa sancionada si había hecho ingreso del proyecto al SEIA.
3. Con fecha 9 de noviembre de 2022, el titular del proyecto informa:
 - a. Supuestos trámites realizados ante la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Calama.
 - b. “Que el proyecto no ha ingresado al SEIA porque estamos frente a un proyecto distinto al que originó el procedimiento administrativo Rol REQ 018-2020. Esta nueva versión tiene menos de 7Há, y no se encuentra dentro del paño de 13 Há”.
4. Consta de la propia declaración de la denunciada que las solicitudes de subdivisión datan de octubre de 2022.
5. Consta del acta de inspección de 25 de octubre de 2022 que:
 - Se identificó al interior del emplazamiento del proyecto, la construcción de red vial asfaltada, algunas de ellas con dos calzadas y otras con una; estacionamientos ubicados en el sector Oeste del recinto; postes con conexión a la red eléctrica y luminarias; vereda peatonal y grifos. En complemento, el Sr. Neira informó que el proyecto cuenta además con red de alcantarillado y agua potable.
 - Según lo señalado por el Sr. Neira, la superficie total del proyecto es de aproximadamente 6,6 hectáreas. Esto no es efectivo puesto que como se ha reiterado insistentemente por este denunciante la superficie intervenida es mayor.
 - El cierre perimetral estaba compuesto por polines de madera y malla metálica. En algunos sectores contaba con malla raschel de color negro.
 - El Sr. Neira, informó que el término de la obra se llevará a cabo al finalizar gestiones legales que se encuentran en tramitación.

- El Sr. Neira efectuó un llamado telefónico mediante altavoz al Sr. Pablo Tejada, asesor jurídico, para efectos de corroborar antecedentes respecto al estado del proyecto. Fiscalizadores, escucharon la conversación abierta e información de la actividad al Sr. Tejada, sin embargo, no se requirió por parte de los fiscalizadores información adicional a la proporcionada por el Sr. Neira.
 - Se constató la demarcación de polígonos en el suelo. Algunos de ellos se delimitaban mediante estacas de maderas y todos los polígonos se ubicaban entre la red vial al interior del proyecto.
 - Posteriormente, se hizo un recorrido completo en las cercanías del cierre perimetral, constatando lo siguiente:
 - 4 caminos asfaltados con dos calzadas.
 - 11 caminos asfaltados de una calzada.
 - Poste con dos luminarias ubicado en las cercanías del vértice Noroeste del recinto del proyecto. Una de las luminarias contaba con 36 lámparas, con sello SEC; etiqueta con modelo: 80050, N° de certificación: E-013-01-70275. La restante luminaria contaba con 72 lámparas, con sello SEC, marca Lumileds, N° de certificación: PUCV-CL0922017-20-05-T. Ambas luminarias no propiciaban la luz hacia el hemisferio superior. Las características visuales de dichas luminarias se replicaban en todas las luminarias la interior del proyecto.
 - Camino no pavimentado, ubicado en el sector Este, al interior del recinto del proyecto.
 - Durante toda la actividad se registró el recorrido con GPS y se tomaron registros de coordenadas (WGS84 UTM HUSO 19S).
6. Consta asimismo de los antecedentes acompañados por este denunciante que los obras se encuentran ejecutadas. LO ANTERIOR, JUNTO A LO CONSTATADO POR LA SMA EN OCTUBRE DE 2022 DEMUESTRAN LA FALSEDAD DE LOS SOSTENIDO POR LA DENUNCIANTE EN CUANTO A QUE SE TRATABA DE UN LOTE SIN OBRAS.
En la causa R-56-2021 el abogado de la denunciada Sr. Tejada afirmó “que no se movería una piedra”.
7. Se acompañan nuevas fotografías que demuestran que las obras han continuado incluso después de la visita de fiscalización de octubre de 2022, comenzando derechamente con la fase de construcción de viviendas:







8. Este año se cumplen 3 años desde la denuncia y el proyecto no ha hechos sino avanzar, tal como lo demuestran las fotografías que se adjunta.
9. No puede caber duda de que el Proyecto ha seguido ejecutándose llegando derechamente a la fase de construcción de viviendas, en abierto incumplimiento a lo resuelto por Ud., eludiendo el ingreso al SEIA y en contravención a la normativa aplicable. En efecto, el estado actual de las obras demuestra que hay infracciones configuradas a partir de la ejecución de un proyecto sin Resolución de Calificación Ambiental (art. 35 letra b) de la Ley Orgánica de la SMA), que son graves (art. 36 N° 1, letras a), d) , f) y g) de la misma ley) y que además incumplieron lo dispuesto por la SMA en el requerimiento de ingreso.
10. Como la Superintendencia podrá advertir, y sin ser exhaustivos, las obras se han ejecutado sin RCA, han generado daño al patrimonio arqueológico, han descatado las instrucciones de la SMA, han interrumpido el acceso que las comunidades tenían al Cementerio Topater desde el Sector de la Circunvalación, entre otras consecuencias gravosas para las comunidades y asociaciones indígenas del entorno.
11. De la mala fe de la denunciada “no se construirá nada que tenga cuatro paredes”. Es claro que la denunciada ha actuado con una contumaz mala fe, aprovechándose de la burocracia del sistema, disminuyendo el metraje formal de un proyecto que ha tenido su principio de ejecución desde antes del año 2020 (esta denunciante ha acompañado la publicidad del proyecto completo, ha indicado las páginas de las redes sociales en las que se ofertó a la comunidad el proyecto), esto con la clara intención de eludir el ingreso al SEIA.

Sra. Superintendente, el año 2013 partió mi periplo de reclamos y denuncias respecto del proyecto referido, antes que este se empezara a construir, he recurrido innumerables veces ante este Servicio, ante el Tribunal Ambiental para obtener el desarchivo de mi denuncia, he reclamando por la construcción sobre el cementerio Topater y mientras tanto el proyecto avanza y avanza, y la Superintendencia no ha realizado ninguna actuación clara destinada a proteger el patrimonio cultural de los pueblos indígenas, se está construyendo sobre el cementerio de Topater, se han pasado máquinas sobre el cementerio y la institucionalidad ambiental ha desoído mis quejas, configurándose casi una falta de servicio.

En síntesis, ha quedado entonces demostrado:

- a) La concurrencia de una causal de ingreso al SEIA.
- b) El incumplimiento del requerimiento de ingreso.
- c) La existencia de una infracción grave, dado que se ha documentado un proceso de construcción con cierres perimetrales, caminos asfaltados, luminarias, instalación sanitaria, entre otros, que principió a lo menos el año 2020 y que desde esa fecha no se ha detenido. El tiempo que ha transcurrido desde el año 2020 — con archivos, reclamaciones, desarchivos, requerimientos de ingreso de por medio— solo ha servido para que el titular prolongue su acción elusiva, la que ahora pretende solemnemente purgar mediante la transformación de la superficie de un proyecto YA EJECUTADO. El titular ha sostenido primero que se trataba de un proyecto sin construcción. Posteriormente afirmó, contra toda evidencia, que la superficie no era la que este denunciante sostenía. Puede verse en el alegato de la causa R 56 2021 al abogado Pablo Tejada afirmando que “el proyecto es de 6,6 hectáreas” (<https://www.youtube.com/watch?v=Q-PoOaW4TZs>, minuto 33:53), que "no se va a mover una piedra", y que no se construirá "nada que tenga cuatro paredes". Las fotografías que ha acompañado este denunciante, las actas de fiscalización de la SMA demuestran la falsedad de las aseveraciones de la denunciada sobre el proyecto Altos Lomas Huasi.

POR TANTO,

A la SRA. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO la apertura del procedimiento sancionatorio consagrado en el Párrafo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente en contra del proyecto inmobiliario “Cumbres de Alto Lomas Huasi” de la titular Inversiones Cumbres de Altos Calama SpA., la formulación de cargos y la aplicación de las sanciones que en Derecho corresponden para una infracción que es gravísima, y la medida de paralización de obras.